

Constancia.



**SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

**Referencia: Constancia Senador Antonio José Correa Jiménez**

**Tema: Artículo 13 del Proyecto de Ley No.142 DE 2022 por medio del cual se busca adicionar un párrafo al artículo 9 o de Ley 2251 de 2022**

Presidente y compañeros.

La presente constancia se da respecto del artículo 13 del Proyecto de Ley No.142 DE 2022 por medio del cual se busca adicionar un párrafo al artículo 9 o de Ley 2251 de 2022, el cual me permito citar:

**"ARTÍCULO 13o.** Adiciónese un párrafo al artículo 9 o de Ley 2251 de 2022, el cual quedará así:

(...)

*Parágrafo. Con el propósito de garantizar la seguridad vial en el país, el Ministerio de Transporte en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial establecerán la reglamentación, cronograma y régimen de transición para que las motocicletas que se fabriquen, comercialicen e importen en Colombia, cuenten con sistema de encendido automático de luces y sistemas de frenos avanzados, tales como frenos CBS o frenos antibloqueo ABS, así como los cascos, chasis, y autopartes de acuerdo a las normas internacionales armonizadas. El Ministerio de Transporte reglamentará la presente obligación, conforme a las normas técnicas contenidas en el Foro de Armonización Vehicular WP-29, en un término no mayor a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley. En todo caso, será necesario ajustar periódicamente la reglamentación conforme a la actualización de las normas técnicas."*

Respecto del anterior artículo, este servidor entiende que, si bien tiene un objetivo principal que propende por la seguridad vial estableciendo algunos requisitos específicos para las motocicletas que se fabriquen, comercialicen e importen en Colombia, como lo son el sistema de encendido automático de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso  
Bogotá, D.C.

*[Handwritten signature]*  
29 agosto 2023



## SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

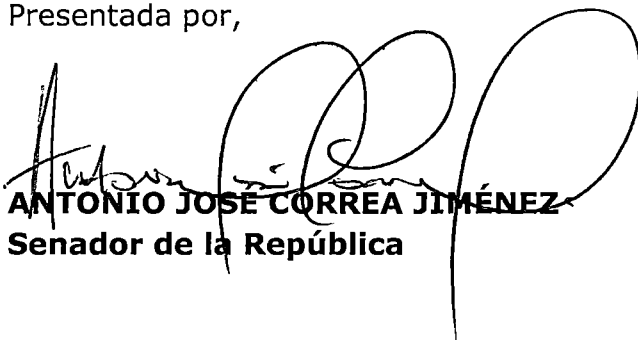
luces y sistema de frenos avanzados, cabe expresar mi profunda preocupación acerca de la forma en que la aceptación de dicho postulado puede afectar la libre competencia.

Lo anterior, encuentra sustento en las siguientes dudas que saltan al leer y analizar dicho artículo:

1. El establecer los requisitos objeto de análisis podría representar barreras de entrada al mercado para empresas o fabricantes extranjeros que pretendan comercializar dichos vehículos en el país. La falta de cumplimiento de los estándares que se regularían conllevaría, bajo este entendido, a una limitación de la competencia extranjera.
2. ¿Se contempla, bajo los postulados de este artículo, los costos y la facilidad de garantizar el cumplimiento de estos requisitos para los fabricantes y/o distribuidores tendrían que incurrir? Lo anterior es importante dado que, si el costo los requisitos son de difícil cumplimiento o demasiado onerosos para los pequeños fabricantes, dicho artículo favorecería a los grandes productores, afectando la libre competencia. Es decir que el costo y los requisitos técnicos específicos podrían favorecer a fabricantes más grandes y establecidos con capacidad y recursos para adaptar o producir sus motocicletas con estas regulaciones.

Adicional a lo anterior, y en pro de abordar la totalidad de dudas que pueden generarse sobre este artículo en específico, considero que por tratarse de requisitos para la circulación de vehículos nuevos, dicho artículo requiere, en virtud del artículo 158 de la Carta Magna, de la necesaria articulación con normas contenidas en la Ley 769 de 2002. Por ende, solicito se informe de manera adecuada, cómo se contempló lo anterior.

Presentada por,



**ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ**  
Senador de la República

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso  
Bogotá, D.C.

Bogotá. DC. Agosto 15 de 2023

Doctor,  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General  
Senado de la República

*Constitución*

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 18° del Proyecto de ley 142 de 2022 Senado: "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

**ARTÍCULO 18º.** Adiciónese un artículo 353C a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 353C. Conducir sin Licencia.** El que condujere un vehículo automotor o motocicleta, sin haber obtenido la licencia de conducción legal de que trata el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002 y demás normas que la modifiquen o sustituyan, o la misma no se encuentre vigente, incurrirá en ~~prisión de tres a seis meses~~ y multa de veinte (20) a setenta y cinco (75) salarios diarios mínimos, legales, mensuales vigentes.

Cordialmente,

  
**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**  
Senador de la República

*13 agosto 2023*

Bogotá. DC, agosto 15 de 2023

Doctor,  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General  
Senado de la República

*Constancia*

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 19° del Proyecto de ley 142 de 2022 Senado: “Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

**ARTÍCULO 19º.** Adiciónese un artículo 353D a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 353D. Conducir superando los límites máximos permitidos.** El que condujere un vehículo automotor o motocicleta a una velocidad de treinta (30) kilómetros por hora o más, por encima de la velocidad máxima permitida en el sitio de ocurrencia del hecho, ~~incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) meses~~ y multa de veinticinco (25) a setenta y cinco (75) salarios diarios mínimos, legales, mensuales vigentes.

  
**CIRO ALJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**  
Senador de la República

*13 agosto 2023*



2022-2026

*Carreño*  
PROPOSICIÓN

*Montano*  
*Rece*

Adiciónese un Parágrafo al Artículo 20 del Proyecto de Ley 142 de 2022 Senado, "Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO 20°. Adiciónese un artículo 353E a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 353E. Conducir bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicotrópicas.** El que condujere un vehículo automotor con presencia de alcohol en su organismo en una tasa igual o superior a ochenta (80) mg por decilitro de sangre, y/o con presencia en el organismo de otras sustancias psicotrópicas, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO. EL CONDUCTOR EN MENCIÓN DEBERÁ CERTIFICAR UNA ASISTENCIA MÍNIMA A UN DETERMINADO CENTRO DE AYUDA PARA ADICCIONES AL ALCOHOL U OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EN UN TERMINO NO MAYOR A SEIS MESES DE EXPEDIDA LA PRESENTE LEY.**

(...)

Presentada por,

JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO  
Senador de la República.

*23 mayo 2023*

Bogotá. D.C., Agosto 15 de 2023.

Senador:

**IVAN LEONIDAS NAME VASQUEZ**

Presidente Senado de la República

*Consdenag*

Referencia: Proposición modificatoria al artículo 7 del Proyecto de Ley No 142 de 2022 *"Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales y se dictan otras disposiciones"*

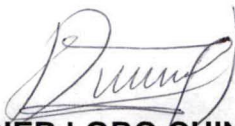
Solicito se modifique el artículo 7 del Proyecto de Ley No 142 de 2022.

El cual quedará así:

**ARTÍCULO 7o. Transporte de niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad en zonas rurales desde y hacia sus establecimientos educativos.** El Gobierno Nacional diseñará, en un plazo no mayor a dos (2) años, un programa para garantizar la gratuidad de los desplazamientos de los niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad en zonas rurales desde y hacia sus establecimientos educativos.

En ningún caso los niños menores de diez (10) años podrán viajar como pasajeros en motocicleta.

Parágrafo 1. La anterior prohibición contenida en el presente artículo, no regirá para el desplazamiento escolar, en las zonas rurales donde no se ejecute de manera efectiva, el referido programa que garantice la gratuidad de los desplazamientos de los niños, niñas y adolescentes



**DIDIÉR LOBO CHINCHILLA**

Senador de la República

*29 agosto 2023*

El transporte en las zonas rurales de manera casi generalizada, se realiza con claros incumplimientos normativos, por una razón muy sencilla; porque allí en estas zonas, abandonadas y por fuera de la cobertura gubernamental, en la mayoría de las ocasiones, no existen las condiciones ni recursos de prudencia y seguridad para el transporte, de forma que reduzca el riesgo a los niveles permitidos. Así, de aplicar de forma plana y rígida, las normas de seguridad en estas zonas, no habría transporte.

En el caso planteado en este artículo, lo que pretendemos es armonizar o acoplar la prohibición, con la existencia y puesta en práctica del programa que garantice a estos niños y niñas el desplazamiento gratuito hacia los establecimientos educativos.